

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

VISTO, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U., (en adelante, TELEFÓNICA) contra la adjudicación del “Contrato de Servicios para la implantación de una solución de identificación, localización y trazabilidad en tiempo real en el bloque quirúrgico del Hospital Universitario de la Paz” P.A.38/2019., por este Tribunal Administrativo de Contratación Pública ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 12 de septiembre de 2019, se publicó el anuncio del concurso para la Implantación de una solución de Identificación, Localización y Trazabilidad en tiempo real (RTLS) que permita la Trazabilidad y la Localización de pacientes dentro del Edificio del Bloque Quirúrgico del Hospital Universitario “La Paz”, con un valor estimado de 174.000 euros.

Segundo.- El 5 de diciembre se publica la adjudicación del contrato con 90 puntos para el beneficiario y 77,48 para Telefónica, que era el otro licitador.

Tercero.- En fecha 30 de diciembre presenta recurso especial en materia de contratación Telefónica, disconforme con su puntuación.

Cuarto.- El día 9 de enero se requiere subsanación de la representación a Telefónica, conforme al artículo 51.2 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP en adelante) , requiriendo que presente los documentos que a continuación se indican: “Documento que acredite la representación del compareciente para interponer recursos en nombre de Telefónica Soluciones de Información y Comunicación, S.A.U.” El día 13 de enero se cumplimenta el requerimiento. El 15 de enero se recibe expediente e informe del órgano de contratación, solicitados conforme al artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El presente recurso se presenta el 30 de diciembre , dentro del plazo de 15 días hábiles desde el día siguiente a aquel en que se publicó la adjudicación, el 5 de diciembre , según lo dispuesto en el art. 50.1.cd) LCSP.

Tercero.- El recurso se dirige contra la adjudicación del contrato, siendo pues un acto recurrible conforme al artículo 44.2. b) de la LCSP. Y en un contrato de importe superior a 100.000 euros (artículo 44. 1. a).

Cuarto.- Según establece el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”* Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

El recurso inicialmente remite la representación del recurrente a la documentación obrante en el expediente administrativo de contratación: *“facultado en virtud de la Escritura de Apoderamiento otorgada ante el Notario de Madrid, Doña A.L.G., mediante escritura de fecha 26 de abril de 2018 con Número de Protocolo 945, representación que tiene debidamente acreditada en el procedimiento de contratación de referencia”.*

En plazo de subsanación presenta esta misma escritura, aunque el número de protocolo no coincida, lo que se deduce por el Notario autorizante, la fecha y las facultades consignadas, que son las siguientes:

“Suscribir convenios y contratos con las Administraciones Públicas, Organismos Oficiales, en todos, sus órdenes y grados sin excepción alguna, del Estado, de Organismos Autónomos, paraestatales o mixtos, Municipios, Comunidades Autónomas, Provincias o así como con entidades o personas privadas, para el desarrollo y la prestación de los diferentes servicios y venta de equipos de telecomunicaciones.

Acudir a concursos y subastas, haciendo ofertas, suscribiendo proposiciones, aceptando adjudicaciones provisionales y definitivas, formulando protestas y reservas de derechos, suscribiendo actas de recepción o suspensión y firmando cuantos contratos fueren necesarios a estos efectos.

Representar a la Sociedad ante las Autoridades y Organismos de las Administraciones Públicas, en todos sus órdenes y grados sin excepción alguna, del Estado, de Organismos Autónomos, paraestatales o mixtos, Comunidades Autónomas, Provincias y Municipios, así como ante los diferentes Órganos de la Unión Europea y toda clase de Entidades y Organismos extranjeros y supranacionales.

Solicitar y obtener cualquier tipo de ayuda o subvención de cualquier naturaleza, ante las Autoridades y Organismos de las Administraciones Públicas, en todos sus Órdenes y grados, sin excepción alguna, de la Administración del Estado, de Organismos paraestatales o mixtos, tanto nacionales como internacionales, así como de las Comunidades Autónomas, Diputaciones Forales y Provinciales y Municipios, que sean necesarias o convenientes para el desarrollo del objeto social de la Sociedad.

Actuar ante cualquier Prestador de Servicios de Certificación para solicitar, descargar, instalar, renovar, suspender, revocar y utilizar cualesquiera certificados de firma electrónica (...)

Actuar en nombre y representación de la Sociedad Poderdante y suscribir los documentos públicos o privados que en cada caso se requieran para el ejercicio de las facultades mencionadas en los apartados anteriores, incluido el ámbito electrónico o telemático”.

No haciendo mención alguna el poder a la interposición de recursos, reclamaciones, protestas, cualquiera que sea su naturaleza, solo cabe entender que las facultades de representación consignadas en la escritura y de suscribir documentos, refieren específicamente a las otras facultades consignadas en la misma, de concurrir, contratar, suscribir convenios, solicitar subvenciones etc.

No hay mención alguna a las facultades del artículo 5.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo citada.

El Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos

Contractuales, dispone en su artículo 22, que es un requisito de admisión del recurso la *“acreditación de la legitimación y de la representación del recurrente mediante poder que sea suficiente a tal efecto”*.

Según el artículo 55 b) de la LCSP es causa de inadmisión del recurso la no acreditación de la representación de la persona que interpone el recurso en nombre de otra, *“mediante poder que sea suficiente al efecto”*.

El contenido del negocio jurídico de la representación se construye en nuestro Derecho sobre el contrato de mandato, a falta de regulación diferenciada, el cual permite distinguir entre un poder concebido en términos generales, que no comprende más que los actos de administración de la cosa (artículo 1713 del Código civil) y un poder que se exige para transigir, enajenar, hipotecar o cualquier acto de riguroso dominio, que tiene que ser expreso (vide Sentencia Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, Sección Pleno num. 642/2019 de 27 noviembre RJ\2019\4811).

El poder para interponer el recurso especial en materia de contratación es de esta, última naturaleza, es decir expreso, tal y como se deduce del artículo 5.3 de la Ley 39/2015, el cual enumera expresamente las facultades que debe consignar la representación. Y no es un acto de mera administración o de conservación del propio patrimonio, sino una reclamación o recurso que trata de acrecerlo con la obtención de un contrato administrativo, disponiendo de los medios humanos y materiales de la empresa a tal fin.

En los mismos modelos de poder publicados por la Administración General del Estado, en aplicación del artículo 6 de la Ley 39/2015 (BOE 4 de julio de 2017: *“Orden HFP/633/2017, de 28 de junio, por la que se aprueban los modelos de poderes inscribibles en el Registro Electrónico de Apoderamientos de la Administración General del Estado y en el registro electrónico de apoderamientos de las Entidades Locales y se establecen los sistemas de firma válidos para realizar los apoderamientos apud acta a través de medios electrónicos”*), se distinguen pormenorizadamente las facultades del

apoderado. Así, hay un modelo general que enumera exhaustivamente hasta 20 facultades frente un modelo que permite concretar el trámite, la materia y el organismo, lo que sería un poder especial. No hay un modelo general que remita a la simple representación ante la Administración y que sirva para cualquier trámite.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación formalizado por la representación de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES DE ESPAÑA, S.A.U, contra la adjudicación del “Contrato de Servicios para la implantación de una solución de identificación, localización y trazabilidad en tiempo real en el bloque quirúrgico del Hospital Universitario de la Paz” P.A.38/2019, por no subsanar la representación necesaria.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.